

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00235-00

Clase de proceso: Acción de tutela

Accionante: Yesid Torres Quijano

Accionado: E.P.S. Sanitas, Operaciones Grúas Express S.A.S., Carlos Andrés Pachón Becerra

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **YESID TORRES QUIJANO** contra **E.P.S. SANITAS, OPERACIONES GRÚAS EXPRESS S.A.S., CARLOS ANDRÉS PACHÓN BECERRA**.

I. ANTECEDENTES

1. Yesid Torres Quijano instauró acción de tutela en contra de la E.P.S. Sanitas, Operaciones Grúas Express S.A.S., Carlos Andrés Pachón Becerra., con el fin de que se amparen sus derechos fundamentales a la “*salud y de petición*” que consideró vulnerados por las encartadas.

2. Como soporte a su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1. Manifestó, que fue vinculado como empleado, desde el 26 de diciembre de 2017 en la empresa, Operaciones Grúas Express, siendo vinculado al sistema general de seguridad social, a la E.P.S Sanitas.

2.2. Señaló, que el 10 de noviembre de 2020, fue ingresado por urgencias, donde se le diagnóstico, las patologías de cardiopatía isquémica intervenida con stentds de anatomía desconocida, siendo hospitalizado hasta el 22 de noviembre de 2020, y se le expidió una incapacidad desde el 10 de noviembre de 2020 hasta el 9 de diciembre de 2020.

2.3. Afirmó, que posteriormente, se le han prescrito varias incapacidades hasta el 14 de marzo de 2021.

2.4. Resaltó, que como quiera que la E.P.S. convocada y su empleador, no le reconocieron el pago de sus prestaciones laborales, presentó derecho de petición pregonando dicha cancelación.

2.5. Resaltó, que con la conductas de las entidades cuestionadas, se le priva de sus garantías constitucionales, al negar el reconocimiento a recibir el pago, y por ende afectando su derecho fundamental al mínimo vital.

3. Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a la E.P.S. que reconozca y pague las incapacidades médicas.

4. El escrito de tutela fue radicado por reparto el 16 de marzo de 2021.

4.1. Por auto de la misma calenda, se admitió la súplica constitucional. Con posterioridad se ordenó, la vinculación por pasiva a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos.

4.2. La empresa accionada y las entidades vinculadas, se notificaron en debida forma de la presente acción constitucional, quienes en el término concedido rindieron el informe solicitado.

4.2.1. La empresa accionada, luego de controvertir los hechos endilgados, indicó que ha pagado las expensas a la E.P.S. por lo que la reponsabilidad de cancelar los días de incapacidad recaen en Famisanar. Frente al derecho de petición informó que procedió a dar respuesta en los términos legales.

4.2.2. La E.P.S. accionanda, se pronunció frente a cada unos de los fundamentos fácticos, aludiendo que el accionante se encuentra afiliado a dicha entidad, por intermedio de la empresa Operaciones Gruas Express. Agregó que, se le han prescrito 123 días de incapacidad prolongada por el diagnostico de I255 Cardiomiopatía Isquemica, I 219 Infarto Agudo Del Miocardio, Sin Otra Especificacion, I429 Cardiomiopatía, No Especificada durante el periodo comprendido entre el 10 noviembre del 2020 y el 14 de marzo del 2021.

Adicionalmente, resaltó que, mediante el oficio LM1DG-100582 y radicado Número de referencia 210201-001217 el caso del señor Yesid Torres Quijano fue remitido ante a Administradora de Fondos de Pensiones Colfondos notificando el estado de incapacidad laboral, se anexó al mismo el concepto de rehabilitación Favorable expedido por médico de la EPS, dando cumplimiento a lo ordenado en el Decreto Ley 019 de 2012. Para que con base en dicho dictamen la respectiva administradora asuma el subsidio temporal por incapacidad laboral a partir del día 181, o bien

proceda a calificar la pérdida de capacidad laboral.

Finalmente, indicó que, con conocimiento de la acción de tutela se realizó el pago, el día 17 de marzo del 2021, por transferencia electrónica a la cuenta que tiene registrada el empleador para tal fin, por valor de \$ 3.130.832., y las incapacidades del día 1 al 14 de marzo de 2021, no han sido pagadas como quiera que, su empleador no ha cancelado los aportes por cotización de dicho mes.

III. CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

2. El mecanismo constitucional invocado, en principio, no es la vía para ventilar lo referente a las prestaciones económicas, dada la naturaleza subsidiaria de este tipo de acción excepcional, puesto que el legislador ha establecido escenarios judiciales concretos para dirimir tales controversias -artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social-.

Pese a lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción pública es procedente para controvertir este tipo de asuntos, siempre y cuando el *“i) mecanismo definitivo, cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia; ii) Procede la tutela como mecanismo transitorio: ante la existencia de un medio judicial que no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario. Además, iii) Cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos”*¹

Adicionalmente, y en lo tocante al reconocimiento y pago de incapacidades, la Corte Constitucional ha sostenido que: *“[a] pesar de la existencia de otras vías judiciales por las cuales se pueden reclamar las acreencias laborales, entre ellas las incapacidades,*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-056 de 2014.

cuando estas no se pagan oportunamente se afectan derechos del orden constitucional, por lo que se hace necesaria la intervención del juez de tutela a fin de neutralizar el perjuicio irremediable al que se puede ver abocado el individuo y su núcleo familiar”².

En sentencia T-097 de 2015 adujo que los derechos constitucionales que pueden resultar o verse afectados por el no reconocimiento y pago de incapacidades son la vida digna y el mínimo vital del promotor del amparo, siendo por ello la acción de tutela procedente como mecanismo excepcional y transitorio.

2.1 De cara a la jurisprudencia transcrita, resulta palmario que es procedente el estudio del amparo constitucional en ese sentido, pues según se informó en el escrito tutelar, el accionante depende económicamente de sus ingresos como trabajador dependiente, por lo que se presume que, la falta de pago de las prestaciones reclamadas afecta su mínimo vital.

Asimismo, dentro del cartular no obra prueba de la que se infiera que actualmente el actor sea beneficiario de algún auxilio dinerario que le permita subsistir dignamente. Luego, el tutelante no tiene otra fuente de ingresos adicional a lo percibido por las incapacidades generadas y reclamadas.

3. Aclarado lo anterior, le corresponde al Despacho examinar qué entidad es la responsable del pago de las incapacidades generadas al accionante.

Frente a las incapacidades de origen común ha señalado la Corte Constitucional que:

*“(…) (i) Los primeros dos días de incapacidad el **empleador** deberá asumir el pago del auxilio correspondiente.*

(ii) Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las EPS.

(iii) A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las AFP, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable.

(…) el Legislador asignó la responsabilidad de sufragar las incapacidades superiores a 540 días a las EPS, quienes podrán perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por dicho concepto ante la entidad administradora de los recursos

² Corte Constitucional, Sentencia T-245 de 2015

del Sistema General de Seguridad Social en Salud, según lo prescrito en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.”³.

4. En el caso materia de estudio, el pedimento del accionante está orientado principalmente, a que se ordene el pago de las incapacidades causadas a partir del 10 de noviembre de 2020 al 14 de marzo de 2021. Para tal efecto, como quiera que, la prescripción de algunas de las prestaciones asistenciales, se causaron dentro del lapso de 3 al 180 días, corresponde determinar a que entidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, debe honrar dichos pagos, conforme los lineamientos decantados por la Honorable Corte Constitucional referidos en precedencia.

En efecto, tal y como lo certificó la E.P.S. Sanitas al accionante, se le han prescrito sendas incapacidades del 10 noviembre de 2020 y hasta el 14 de marzo de 2021, de las cuales del 10 de noviembre de 2020 al 28 de febrero de 2021, días fueron pagadas por la convocada. Así mismo, se encuentra acreditado que su empleador, con ocasión a la acción de tutela, acreditó el pago de la seguridad social en salud del accionante.

Anotado lo anterior, se advierte que, las incapacidades reclamadas en el escrito tutelar, se causaron, y fueron pagadas por la E.P.S. En el mismo orden se advierte que, según da cuenta la documental allegada las incapacidades del 1 al 14 de marzo de 2021, no han sido pagadas por parte de Sanitas, con el argumento que su empleador no ha cancelado la seguridad social del mes de febrero y marzo de la corriente anualidad.

5. Así las cosas, se concluye de todo lo anterior que, la situación del accionante encaja en los presupuestos delimitados por la Corte Constitucional para el pago de las incapacidades, en cuanto a que: (i) la EPS accionada, no desvirtuó la presunción de que la falta de pago de las incapacidades afecten el mínimo vital del tutelante, y (ii) la situación del accionante, se ajusta a lo dicho por la jurisprudencia, es decir, se constata que se encuentra en un estado de incapacidad económica, al referir una afectación de índole económico y la vulneración de su mínimo vital, por el impago de las incapacidades médicas pretendidas.

En ese orden de ideas, al estar determinado que la obligación de pago de incapacidades del día 3 al 180 es responsabilidad de la E.P.S. Sanitas; emerge que tal entidad vulnera el derecho al mínimo vital del accionante, razón por la cual, se ordenará a la citada E.P.S., que en el plazo máximo de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo ha efectuado, realice el pago de las incapacidades causadas a favor del accionante desde el 1 -14 de marzo de 2021.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-401 de 2017.

Cumple agregar, que no hay lugar a dispensar el pago de prestaciones económicas futuras, como quiera que, en el paginario no se encuentra acreditado que al promotor de la acción se le haya prescrito mas incapacidades posteriores al 14 de marzo del corriente año, máxime que en el auto admisorio se requirió en dicho sentido.

Lo anterior, sin perjuicio del trámite administrativo que la entidad condenada pueda adelantar para solicitar el recobro ante la autoridad o ente competente, gestión que se escapa de la esfera de estudio del presente amparo.

6. Por último, y en lo que respecta al derecho de petición que adujo el accionante, no se encuentra afectado en la medida que en los anexos de la demanda, se tiene que la misma entidad dio respuesta al derecho de petición puesto en conocimiento de la judicatura, que si bien, no se accedió positivamente al pago inmediato, lo cierto es que se emitió el pronunciamiento.

6.1. En el mismo orden, acreditó que, remitió dicha documental al correo informado por el promotor del amparo. Para tal efecto, se acompañó prueba documental del escrito de contestación y la remisión de la respuesta. En el mismo orden, adjuntaron la remisión de, correo remitido al accionante, y el soporte de la eliminación del dato negativo

6.2. Recuérdesse en éste punto, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido consistente en afirmar que: *“La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.”*⁴ Es decir “dar respuesta” no implica de forma obligatoria a que se deba “acceder a lo solicitado”, sino que se haga un estudio de lo pedido, y se dé una respuesta debidamente sustentada, tal y como sucede en el caso presente.

6.3. En ese orden de ideas, es claro que la respuesta dada por la convocada cumple con el requisito de tocar todos los puntos puestos en consideración por la accionante, explicando forma clara y concisa lo requerido; acompañó las pruebas que dan cuenta de la respuesta, donde se atiende lo solicitado y se exponen las razones de hecho y derecho de la réplica, conforme lo pregonado.

7. Finalmente, se instará a la empresa denominada, Asistencia de Grúas Express S.A.S., para que en lo sucesivo, cancele la seguridad social en salud del accionante en los términos preceptuados Decreto 780 de 2016, en consideración a que la E.P.S. accionada, adujo el no pago de las multicitadas prestaciones, por la falta pago a los

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-1130 de 2008.

aportes de cotización en salud del mes de marzo del 2021 (novedades de febrero del 2021).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la protección constitucional al derecho al mínimo vital de **YESID TORRES QUIJANO** contra **E.P.S. SANITAS, OPERACIONES GRÚAS EXPRESS S.A.S., CARLOS ANDRÉS PACHÓN BECERRA**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal **E.P.S. SANITAS.**, o a quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al enteramiento de esta decisión, sino lo hubiere hecho, reconozca y pague al accionante **GABRIEL OMAR VAQUERO** las incapacidades prescritas del 1 al 14 de marzo de 2021.

TERCERO: Instar al representante legal de la sociedad empresa denominada Asistencia de Grúas Express S.A.S., para que en lo sucesivo, cancele la seguridad social en salud del accionante en los términos preceptuados Decreto 780 de 2016, en consideración a que la E.P.S. accionada adujo el no pago, por la falta del registro al aporte de cotización en salud que debe presentar en marzo del 2021 (novedades de febrero del 2021).

CUARTO: De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo deberá notificársele a éste Juzgado dentro del término antes indicado.

QUINTO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

SEXTO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-

SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

830bd5fa00a9ca21b062c0dcb032268035d6d4a9a37a9d4fc8bf59ca9e085c24

Documento generado en 26/03/2021 03:11:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>